

Aplicación del arbitraje de Derecho privado a la impugnación de acuerdos sociales en las Cooperativas

POR

JESUS VALDES MENENDEZ-VALDES

I

Los acuerdos sociales

1.—Concepto.

Los acuerdos sociales son la expresión de la voluntad social cooperativa.

La materia sobre que versan es, en sentido amplio, el cumplimiento del fin social para el que la Cooperativa fue creada y, en sentido más restricto, el desarrollo de sus actividades sociales como entidad con personalidad jurídica independiente de la de sus socios. Estas actividades no pueden estar encaminadas, ya directa, ya indirectamente, sino al cumplimiento de aquel fin, estatutariamente determinado, y son las de gobierno y gestión.

El art. 3.º de la Ley de 2 de enero de 1942 confiere a las Cooperativas, respecto de estas cuestiones, la más amplia autonomía estatutaria, la cual sólo reconoce como topes los preceptos contenidos en la misma, la disciplina de la Organización Sindical, en que se hallan encuadradas, y la superior del Estado.

Las decisiones han de discurrir, pues, por determinados cauces. En cuanto a la materia, los de la competencia social objetiva. En cuanto a la forma, las condiciones y requisitos establecidos en la Ley, desarrollados en su Reglamento y, en cuanto las cumplan, las disposiciones estatutarias.

De aquí se infiere que, en la formulación de aquellos acuerdos, caben dos clases de posibles infracciones, las de fondo y las de forma, que pueden determinar nulidad radical, o simplemente anulabilidad, salvos siempre, en cuanto a estas últimas se refiere, los derechos de tercero, materia conexas, pero que no es objeto de este trabajo.

2.—Regulación.

2.1.—En la Ley.

Tanto sobre la materia como sobre la forma, hallamos en la Ley diversos establecimientos, de cumplimiento ineludible, y cuya vulneración determina nulidad de los acuerdos.

En cuestiones materiales o de fondo, el art. 24, que determina las materias de la competencia de la Junta general extraordinaria, siendo de notar la importante remisión que en el apartado g) hace a la discrecionalidad de la Junta Rectora. Y el 25, que atribuye a estas

últimas las facultades de *gestión y representación*, en calidad de delegada de la general.

De igual manera, el art. 50 delimita las funciones de las Uniones de Cooperativas.

En cuanto a la forma, encontramos el art. 23, en el cual se contienen normas sobre remisión y convocatoria de las Juntas generales ordinaria y extraordinaria; el 26, sobre nombramiento de la Junta Rectora.

El 27 contiene normas mixtas, relativas al Consejo de Vigilancia: de forma, en cuanto a su elección; de fondo, en cuanto a sus funciones. Y el 51 establece la forma de regimiento de las Uniones y de designación de las respectivas Juntas. Finalmente, el 53 expresa normas análogas a las del 27, con referencia a las Uniones.

2.2.—En el Reglamento.

La normación reglamentaria que delimita la autonomía en cuanto a la materia y establece los requisitos formales de las decisiones de la voluntad social, expresadas por sus diversos órganos, son principalmente las siguientes:

El art. 11, que establece el régimen de aportaciones, en relación con las tres especies a las que se limitan típicamente, obligatorias «a capital cedido», obligatorias «a capital retenido» y voluntarias.

El art. 13, que preceptúa la obligatoriedad de insertar en las normas estatutarias las referentes a constitución de fondos de reservas y obras sociales.

Los artículos 14 y 19, donde se define lo que es el retorno cooperativo y destino que ha de dársele (1).

Todo el capítulo III, relativo a la orgánica y funcionamiento de los órganos de administración y gobierno.

2.3.—En los Estatutos.

Siguiendo las líneas maestras marcadas por la Ley y su Reglamento, es misión de los Estatutos, en uso de aquella autonomía por la primera otorgada, el perfilar competencias y cuestiones de forma, concretando hasta donde preciso fuera, previendo en cuanto sea posible casos emergentes o posibles conflictos, en evitación de lagunas o imprecisiones, cuyo último resultado pueda ser alterar la concordia cooperativa.

Los Estatutos-tipo elaborados por la Obra Sindical, publicados en el libro de D. José Luis del Arco *Teoría y práctica de las Cooperativas*, y que son los más comúnmente adoptados como patrón, dedican a este importantísimo tema del gobierno y gestión el capítulo IV, cuyas tres secciones regulan, respectivamente, la composición, facultades y funcionamiento de la Junta general—en sus dos modalidades—, Junta Rectora y Consejo de Vigilancia y cometido específico de cada uno de los miembros de la segunda, remitiendo, respecto del último, a los preceptos legales y reglamentarios correspondientes, así como a las instrucciones de la Obra Sindical.

Las decisiones de cualquiera de estos órganos han de responder con estricta sujeción a los restantes preceptos estatutarios. Así, por ejemplo, el cambio de domicilio social no puede hacerse sino por decisión de la Junta Rectora; la admisión de un socio no puede ser

acordada si no reúne las condiciones previstas en los artículos 5.º, 6.º y 13; sólo la general puede acordar el abono de retornos, etc.

Es decir, que las decisiones, para tener validez y fuerza de obligar han de estar tomadas dentro del marco de las atribuciones conferidas a cada órgano y en la forma determinada por los Estatutos que, al estar debidamente aprobados, ofrecen la indudable garantía de subordinación a la Ley y su Reglamento.

II

Decisiones irregulares

1.—Laguna legal.

De lo expuesto se desprende, como posibilidad de hecho, la manifestación patológica de la voluntad social. Y al contemplar este posible acaecimiento, se echa de ver el defecto que viene produciéndose a lo largo del tiempo: una laguna legal y estatutaria de gran trascendencia, cual es la de no prever ni regular la posible impugnación por los socios de los acuerdos irregulares.

Laguna que destaca tanto más cuanto que se observa como en otras instituciones afines o de tipo asociativo, ha sido llenada por el propio legislador. Así, la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 prevé la impugnación de acuerdos por el socio disconforme estableciendo un procedimiento especial para ella (arts. 67 al 70, ambos inclusive). Y de igual manera la Ley de 21 de julio de 1960, número 49/1960, sobre Régimen de la Propiedad Horizontal, prevé (art. 16, norma 3.ª) la impugnación judicial de acuerdos de la Junta de Copropietarios.

En cambio, respecto de las Cooperativas, ningún precepto aplicable al caso es posible hallar ni en la Ley ni en el Reglamento. Sólo en los Estatutos-tipo antes mencionados encontramos dos normas que afectan, si bien indirectamente, a la cuestión propuesta.

Uno es el artículo 30; el otro, la disposición final.

En el primero de ellos se estatuye que los acuerdos de la Junta general, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, siempre y cuando estén reglamentariamente tomados, obligan a todos los socios, incluidos los ausentes y disconformes.

A sensu contrario, ha de entenderse que, cuando el acuerdo no esté tomado en forma reglamentaria, no tiene fuerza de obligar, no es ejecutivo, y ello resulta correcto. Mas ¿en qué forma ha de darse efectividad a esta invalidez? ¿Han de suponerse a la Rectora atribuciones para examinar la validez de los acuerdos de la General, para no ejecutarlos, conforme viene obligada por el apartado tercero del artículo 42? Y si no es así, ¿cómo y por quién ha de ser declarada la nulidad o ineffectividad del acuerdo por antirreglamentario? ¿Puede cualquier socio ausente o disconforme, y aun el presente que con posterioridad cayó en la cuenta del error e intenta repararlo, negarse individualmente al cumplimiento, lo cual, en bastantes casos, no puede ser factible?

Todas estas preguntas, y aun otras varias, podrían formularse, y

no cabría frente a ellas sino una contestación: para estos casos existen los Tribunales de Justicia.

Entonces nos saldría al paso la disposición final.

Consiste ésta en una verdadera cláusula compromisoria, a cuyo tenor deben de ser obligatoriamente sometidas al *arbitraje* del Consejo Superior de la Obra Sindical «Cooperación» tres clases de cuestiones:

a) Las «que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos».

b) Las que surjan por consecuencia «de los actos o contratos que celebra la Cooperativa con sus asociados».

c) Las «que se produzcan con otras Cooperativas o sus Uniones, si éstas lo aceptan».

Los Estatutos-tipo contienen, por tanto, una orientación de gran valor positivo: la designación del arbitraje como medio ordinario de resolver las dudas y controversias surgidas en la dinámica operativa de las sociedades cooperativas españolas.

Sobre su alcance y viabilidad, nos detendremos más adelante.

2.—Acuerdos impugnables.

Pero la posible existencia de acuerdos impugnables por razones de justicia, y aun de equidad, no puede reducirse siempre a un problema de interpretación de Estatutos. Mantener dos puntos de vista diferentes sobre la más correcta aplicación de un precepto estatutario es una cosa, y adoptar una decisión en materia de gobierno y administración en abierta o más o menos encubierta pugna con el propio espíritu cooperativo que la Ley ampara y defiende, es otra distinta y de suyo no menos grave.

Y esto puede producirse de diversas maneras, que, a su vez, pueden quedar encuadradas en los cinco supuestos típicos que a continuación se analizan.

2.1.—Acuerdos ilegales o antirreglamentarios.

Normalmente, los Estatutos reproducen las normas de la Ley y Reglamento, o remiten a ellas. Así, por ejemplo, los Estatutos-tipo prevén (art. 21) que los retornos han de ser precisamente proporcionales a las operaciones realizadas por los socios. Un acuerdo que establezca como retorno una cantidad fija para todos, con independencia de su actividad cooperativa, resultaría antiestatutario, pero sería, ante todo, ilegal, por vulnerar el precepto del artículo 20 de la Ley (2).

La demanda de nulidad de semejante acuerdo no podría calificarse, por cierto, de cuestión hermenéutico-estatutaria, sino de determinante y patente infracción legal:

2.2.—Acuerdos antiestatutarios.

En primer lugar, un acuerdo en oposición a las normas de los Estatutos es por ello mismo ilegal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, a cuyo tenor las Cooperativas se regirán por sus Estatutos, en tanto no se opongan a los preceptos de aquélla.

Sin embargo, aquí, de no tratarse de un caso de contradicción

palmaria, se podría hablar con más propiedad de interpretación de normas internas.

Pero lo mismo que en el caso anterior, no es posible dejar de observar que un acuerdo irregular puede implicar *lesión de derechos*, ya sean sociales, ya individuales de los socios, transgresión jurídica que, por su mayor entidad, pasa a primer plano con respecto a la simple cuestión de interpretación.

2,3.—Acuerdos que se oponen a otros anteriores.

Un acuerdo válidamente tomado conserva su vigencia en tanto que no esté formalmente revocado. Pueden, desde luego, darse casos de revocación implícita, porque siempre jugará la presunción de que el acuerdo posterior deroga el anterior contradictorio. De todas maneras, se trata de un sistema nunca aconsejable, por ser fuente de oscuridades, ambigüedades y discusiones.

De todas maneras, pueden darse casos en que la revocación no se produzca, bien por una cuestión de diversidad de materia sobre la que cada uno de ellos verse, ocasionándose así una fricción u oposición indirecta, bien porque el acuerdo posterior sea de menor rango como sería el de una Junta Rectora, que, aun dictado en el ámbito de sus atribuciones, estuviere en oposición con otro de la General.

No se debe confundir este supuesto con el de extralimitación, como sería el de una Junta ordinaria sobre materias que son de la exclusiva competencia de la extraordinaria. Esto sería un simple caso de disposición ilegal, antirreglamentaria o antiestatutaria.

2,4.—Acuerdos lesivos de legítimos intereses.

Este es un caso más complejo. Se daría cuando un acuerdo, sin violar material ni formalmente precepto alguno de la Ley, el Reglamento o los Estatutos, fuere en detrimento de intereses sociales o individuales, sin beneficio compensatorio.

Tal sería el de destinar cantidades del fondo de obras sociales a fines que no merecieran tal calificación, o el anteponer atenciones marginales a otras de más íntima relación con los fines sociales o mayor urgencia.

También lo constituiría el ya contemplado por Del Arco (3) del compromiso adquirido por la Rectora frente a terceros, que obliga a la Cooperativa, si tal compromiso fuese perjudicial para los intereses económicos de la misma o los particulares de sus miembros, aunque en este caso la nulidad del acuerdo no eximiría a la sociedad de cumplir sus compromisos y sus efectos fuesen sólo de orden interno, como la exigencia de responsabilidades, o la destitución de algún miembro de la Rectora, o de la totalidad. Y esto último—aquí llegamos aún más lejos que el señor Del Arco—aun cuando el acuerdo hubiere sido tomado sin rebasar el círculo de sus funciones, siempre que constituyese perjuicio pecuniario injustificado.

2,5.—Acuerdos de naturaleza convencional.

En la cláusula compromisoria de la disposición final de los Estatutos-tipo quedan comprendidas asimismo «las cuestiones que se produzcan... con motivo de los actos o contratos que celebra la Cooperativa con sus asociados».

No se trata aquí ya de decisiones de índole general o aplicación plural, sino de aquellas que versan sobre relaciones o negocios jurídicos y bilaterales singulares entre la Cooperativa y sus asociados.

Se refiere, sin género de duda, a aquellos negocios que constituyen el giro o tráfico propio de la sociedad: la entrega de aceituna para la almazara cooperativa, la adquisición de piensos para ganados de los cooperadores y todas las demás similares.

El supuesto, por tanto, no es del contrato ordinario, sino el de una especialidad, un contrato *sui generis*, en el que, a semejanza de lo que ocurre con el contrato administrativo, una de las partes actúa con cierta autoridad o en un plano superior respecto de la otra, sin que esta característica exima a la representación social contratante de la responsabilidad consiguiente, lo mismo ante la otra parte que ante el cuerpo social cooperativo.

Dos clases de conflictos, susceptibles de ser clasificados mediante el arbitraje, se dibujan aquí:

a) Lesión para los intereses sociales o para los particulares de aquellos asociados que no participan singularmente en el contrato.

b) Cuestiones sobre interpretación y cumplimiento entre las partes.

En el primer caso, se trata de repercusiones externas al negocio contractual propiamente dicho, si bien no lo sean al fin social. Impugnables como decisiones de la representación por cualquier socio no contratante.

En el segundo, de cuestiones propiamente internas de la dinámica contractual, no impugnables por quien suscribió, pero sí perfectamente susceptibles de resolución arbitral a petición de cualquiera de las partes.

III

El socio ante el acuerdo irregular

1.—Los peligros para el espíritu cooperativo.

Ante un acuerdo que reputa irregular, la reacción del socio puede ser de indignación o de escepticismo, violenta o inhibitoria. Sea cual fuere, el efecto será una decisión que en ningún caso beneficia al espíritu cooperativo.

Y más en España, donde la con tanta razón llamada «regla de oro» no goza—preciso es reconocerlo—de la fuerza cohesiva que fuera de desear y que anhelamos cuantos creemos en la Cooperación.

En nuestra Patria, donde junto a tantas manifestaciones admirables, y hasta diríamos heroicas, del espíritu cooperativo, florecen tantas otras extrañas y heterodoxas, fruto de la violenta introducción en el molde de la Cooperación, hasta hacerlo agrietarse o saltar, de figuras o actividades económicas a las que no conviene semejante conformación.

No es el tema del presente trabajo un estudio profundo de las causas de este lamentable fenómeno, por lo que sólo conviene, como imprescindible, señalar aquellas dos más conocidas por todos.

La principal nace del desordenado afán de ganancias, que persigue un incremento máximo de lucro a costa de subvenciones y bene-

ficios fiscales otorgados por la acción de fomento de la Administración pública para impulso del Movimiento Cooperativo. Auténtico fraude moral, constantemente perseguido, y que no sólo produce el pernicioso efecto de extravasar recursos de su destino, sino que crea un lamentable clima de desconfianza y confusión.

Hay que señalar también otra, producto de nuestra más tristemente castiza picaresca, cual es la del falso cooperador con mentalidad de cuco, y cuyos propósitos no son otros que los de aprovecharse de la actividad ajena; los que van a la Cooperativa con el exclusivo designio de ser servido y no de servir, ignorando deliberadamente la segunda parte del lema «todos para uno y uno para todos», pero aplicando rigurosamente la primera.

Ante semejante panorama surge la necesidad de dotar al cooperador honrado de unos medios de defensa eficaces y asequibles, que ofrezcan a su honradez la seguridad que merece y requiere.

2.—Vías de impugnación.

Estos medios de defensa, para ser verdaderamente eficaces, han de ser jurídicos y han de estar dictados por la prudencia y ponderación más depuradas, con el fin de evitar todo riesgo de que un instrumento originariamente legítimo pueda convertirse en perturbador en manos de un socio discolo o intrigante, cuya existencia no es menos previsible.

Dos únicos caminos se nos presentan para ello: el contencioso y el arbitral.

2.1.—El procedimiento contencioso.

Está de suyo abierto para todo socio cooperador el acudir ante los Tribunales de Justicia en defensa de los derechos sociales o de los suyos peculiares. La cualidad de socio y la capacidad de obrar constituyen título suficiente para promover una acción de esa índole. Y de la eficacia de este medio no se puede dudar.

Sin embargo, ¿es el ideal?

El primer inconveniente que se nos presenta es el común a todo litigio; doble inconveniente de la carestía y la lentitud. Pleitear es caro, complicado y molesto, y no es recomendable hacerlo sino cuando se ventilan cuestiones de tan notable entidad y volumen que su interés positivo compense con creces los negativos apuntados. Es de todo punto lógico que el cooperador de mentalidad media, por no «meterse en pleitos», tolere o consienta transgresiones y aun perjuicios creándose así un molestar que es preciso evitar.

Pero aún existe otro inconveniente mayor, y es la inevitable fi- sión que en el espíritu cooperativo tiene que producir una actuación de índole contenciosa.

2.2.—El procedimiento arbitral.

Hay que declarar, ante todo, que el procedimiento arbitral es algo poco extendido entre nosotros. La Ley de 22 de diciembre de 1953 lo reguló con técnicas muy depuradas, dotándole de grandes garantías formales, sin que, a pesar de ello, se halle incrementado el empleo de esta institución.

Por los particulares ha sido, quizá, mirado con escepticismo y aun recelo, pensando, sin duda, que todas sus ventajas pueden obtenerse mediante la transacción puramente amistosa y particular, eludiendo así las formalidades costosas que la citada Ley exige.

Aspecto muy distinto presenta la cuestión cuando se trata de la resolución de conflictos internos en instituciones de tipo asociativo. Buena prueba de ello es la favorable acogida que esta institución ha tenido siempre en el régimen jurídico de las Corporaciones. El resolver los conflictos «dentro de casa» es una salvaguardia del espíritu de hermandad. Y si esto sucede en Corporaciones de derecho público, para las que no rige, en general, el *principio de libre adhesión*, con mayor motivo debe darse en las Cooperativas.

La parte expositiva de la Ley de Arbitrajes resalta las ventajas del sistema arbitral, que es, entre los «mecanismos de conciliación», el especialmente adecuado para los casos «en que ya no es posible un arreglo directo de una eventual contienda, pero quedan zonas de armonía accesibles a terceros, sin necesidad de acudir a la fuerza del Estado».

No ofrece duda que si en todos los casos es recomendable el agotamiento de la vía amistosa mediante el procedimiento indirecto, lo es especialmente dentro de la hermandad cooperativa.

¿Qué más podremos decir en apoyo del sistema sino que en él encontramos un clarísimo reflejo del Evangelio? «Y si tu hermano pecare contra ti, ve y corrígele, estando a solas con él: si te escucha, habrás ganado a tu hermano; si no se hiciere caso de ti, todavía válete de una o dos personas, a fin de que todo sea confirmado con la autoridad de dos o tres testigos. Y si no los escuchare, díselo a la Iglesia» (Mat. 18, 15-17).

En principio, el arbitraje es el sistema ideal. Pero para que rinda en la práctica verdaderos frutos positivos, es preciso que responda a los principios procedimentales de *rapidez, sencillez, imparcialidad ejecutoriedad y economía*.

3.—¿Qué tipo de arbitraje conviene a las Cooperativas, el Derecho público o el Derecho privado?

La distinción entre ambos, si bien siempre existió (4), no ha quedado establecida en nuestro ordenamiento jurídico-positivo hasta la Ley de 22 de diciembre de 1953, en cuyo artículo 1.º, párrafo segundo, se contraponen ambas figuras al excluir del ámbito de la misma «los arbitrajes ordenados en prescripciones del Derecho público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquier otra índole» al establecer que éstos «continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen».

Porque, como ya se dice en la citada parte expositiva, son aquéllas «otras instituciones, afines al arbitraje común, pero que, en cierto modo, revisten una distinta naturaleza»; y «ha parecido más oportuno no confundir este tipo de arbitrajes de distinto significado y estructura con el arbitraje puro entre particulares».

Planteadas así las cosas, configurados ambos tipos como dos géneros de una misma especie—no parecen expresar otra cosa las palabras «en cierto modo, revisten una distinta naturaleza»—, pero perfectamente definidos, particularmente, respecto de su finalidad, pre-

ciso es analizar y determinar cuál de ellos es el que más conviene a las sociedades cooperativas.

3.1.—La cuestión de su naturaleza jurídica.

«Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de derecho privado, no mercantil, o sea, que el *sustratum* jurídico de las Cooperativas es el mismo que el de las personas jurídicas de interés privado que regula el Código Civil» (5).

Aquí, lo que pudiéramos llamar la *infraestructura* de las Cooperativas, sin que para nada afecte a desvirtuar esta naturaleza el control administrativo que sobre ellas se ejerce por el Ministerio de Trabajo, tal y como sobre otras entidades de tipo asociativo se ejerce por los de Gobernación, Hacienda, Obras Públicas, etc.

Aspecto muy distinto ofrece cuanto se deriva de su encuadramiento en la Organización Sindical. Hay aquí una verdadera subordinación jerárquica, en la línea general que a este respecto informa todas las estructuras del Movimiento; subordinación jerárquica que tiene lugar normalmente a través de la Obra Sindical «Cooperación», pero que faculta en determinados casos a una intervención directa de los Delegados nacional y provinciales.

He aquí una *superestructura* de tipo netamente corporativo que incide notablemente en los acuerdos sociales por medio de las preceptivas aprobaciones, integraciones de voluntad, intervención con voz y voto en Juntas generales y rectorales, y lo que aún reviste mucha mayor importancia, la facultad otorgada al Delegado nacional de «separar a los Gerentes, Directores y a cuantas personas con cualquier denominación asuman funciones efectivas, rectoras o de alta gestión» (art. 72 del Reglamento).

Bien es verdad que, como muy bien precisa Del Arco, la dependencia sindical «no puede suponer en *ningún caso*, ingerencia... en la gestión técnica y económica» de las Cooperativas y que «las intervenciones y vetos, ciertamente prolijos..., no pueden tener otra finalidad que favorecer el desarrollo del auténtico Movimiento Cooperativo e impedir que las Cooperativas se salgan de su específica esfera de actuación», así como que «en la práctica esta prolija reglamentación se reduce a contadísimas intervenciones coercitivas».

Este doble aspecto que innegablemente presentan las Cooperativas permite seguir dos direcciones en lo que a la fórmula arbitral se refiere: el arbitraje de Derecho privado y de Derecho público.

3.2.—Aplicabilidad de cada uno de los géneros.

Examinemos las posibilidades que el Derecho positivo español nos ofrece para cada una de las alternativas propuestas.

El arbitraje de tipo corporativo se halla previsto en el artículo 82 del Reglamento:

«El Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación tendrá como función:

1.º

2.º

3.º El arbitraje de las cuestiones que voluntariamente eleven las Cooperativas y Uniones.»

Observemos, en primer lugar, la amplitud del precepto. Tan gran-

de, que cae en la imprecisión y no acaba de comprenderse bien su sentido. Porque si su competencia comprende bien cuantas cuestiones crean conveniente someter a su decisión las Cooperativas, caen dentro de este ámbito tanto las propiamente corporativas como las de Derecho privado. Y entonces tendremos que hacer forzosamente varias exclusiones:

Primera. Entre las que atañen al aspecto corporativo, todas aquellas cuestiones que los órganos superiores, en uso de sus atribuciones, tengan por conveniente resolver por vía jerárquica; con lo que quedarían sólo como viables para el arbitraje las restantes.

Segunda. Las concernientes a la gestión técnica y económica, que son de la exclusiva incumbencia de la Cooperativa en virtud de la autonomía conferida por los artículos 3.º y 58 de la Ley.

Ya sabemos que en la práctica, y en virtud de la disposición final de los Estatutos-tipo comúnmente adoptados, lo que se somete a la resolución del Consejo son los problemas de interpretación de Estatutos, sobre cuya materia se pronuncia el Consejo en resoluciones normalmente acatadas, pero cuya ejecutoriedad no aparece preceptivamente establecida en parte alguna, con lo que aquélla, que debería tener toda la eficacia de un laudo arbitral, queda reducida a un mero dictamen. Así lo entendió la Asamblea Nacional de 1961, en cuyas conclusiones—base XXII, párrafo segundo—se dijo: «La Ley regulará el ejercicio de la función de arbitraje del Consejo en términos que aseguren a sus resoluciones fuerza de obligar.»

Ninguna otra normación aplicable al caso encontramos, ni es posible, toda vez que esta materia de los arbitrajes de Derecho público, o corporativos, carece de un cuerpo legal fundamental, sino que es objeto de diversas disposiciones específicas.

Comentando esta cuestión de la dicotomía «arbitraje de Derecho público-arbitraje de Derecho privado», el Prof. Guasp (6) se pregunta si hubiera sido conveniente un paso adelante del legislador hasta comprender en el ámbito de la Ley de 1953 los arbitrajes corporativos. Y responde en sentido negativo, aduciendo lo que denomina «una razón de estructura»: en el arbitraje corporativo se sus trae en muchos casos a los interesados la facultad de elegir los árbitros, toda vez que la función viene encomendada a un Tribunal permanente o elegido por votación; con lo cual—concluye—«o se transformaba totalmente el régimen del arbitraje corporativo o se introducía una perturbación totalmente nociva en el régimen jurídico actual de los arbitrajes comunes.»

En efecto. Si queremos ampararnos en la Ley de Arbitrajes de 22 de diciembre de 1953, habremos de cambiar por completo el enfoque.

Inicialmente, y contemplando toda aquella superestructura jerárquica de que aparece revestido el Cooperativismo español, llegaríamos a formularnos la pregunta de si es posible aplicar el puro arbitraje de Derecho privado en aquélla regulado a nuestras sociedades cooperativas.

Mas una primera reflexión nos hará patente no precisamente que tal aplicación es posible, sino que *tiene que serlo* de algún modo.

Porque si las Cooperativas son por naturaleza sociedades de Derecho privado, no les puede estar vedado, a ellas y sus miembros, el ejercicio de otros derechos ni la realización de otros negocios

jurídicos distintos de los incompatibles, por naturaleza, con su condición de personas jurídicas (como el matrimonio o la adopción), entre los que no se encuentra, ni puede ser incluido el de someter—supuesta una correcta formación de voluntad—el arreglo de sus diferencias con otra persona natural o jurídica.

Para apoyar esta conclusión, baste considerar la posibilidad de aislar la infraestructura jurídico-privada, en la que por imperio de la Ley—artículo 3.º—goza de plena autonomía, de la superestructura jerárquico-sindical.

En otros términos, y descendiendo al terreno de las realidades: si un socio cooperador considera que un acuerdo tomado por la General o la Rectora vulnera la Ley, el Reglamento o los Estatutos, y la Administración del Estado, o la Jerarquía sindical, por el motivo que sea—desconocimiento, rebase de la esfera de sus atribuciones, etcétera—, no ha intervenido; o bien que el acuerdo, sin ser formalmente irregular, es perjudicial para los intereses sociales—gestión desatinada—o para los peculiares del socio en cuestión; si así es, no existe razón alguna para que ese socio se vea privado de instar la nulidad o anulación del acuerdo irregular o lesivo. Es libre de hacerlo repitámoslo, ante los Tribunales de Justicia. Pero ¿qué razón se opone a que el conflicto se ventile en juicio arbitral, siempre respaldado por el recurso de casación?

En conclusión: un arbitraje de tipo cooperativo sería posible, al amparo del artículo 2.º párrafo segundo, de la Ley de Arbitrajes, en el cual se dispone que los arbitrajes «ordenados en prescripciones de Derecho público, sean internacionales, corporativos, *sindicales* o de cualquier otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen»; pero para ello sería precisa la adecuada *disposición* que, en términos concretos y formales, y por medio de un procedimiento determinado, confiriera al laudo del Consejo los efectos vinculantes precisos.

La viabilidad de un procedimiento dentro de las normas de la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado se estudiará a continuación.

IV

El arbitraje cooperativo

1.—El arbitraje como misión cooperativa.

El arbitraje, dentro del mundo cooperativo, puede y debe de ser *una actividad cooperadora más*; una actividad auxiliar o marginal, desde luego, pero orientada hacia la capital finalidad social, y presidida por el más alto espíritu cooperador, del cual, quienes vengán destinados a desempeñarla, deben estar profundamente imbuidos. La misión del árbitro ha de ser esencialmente reparadora y reconstructiva de la armonía y cohesión internas. De lo cual se infiere la capital importancia que el laudo de equidad ha de tener en este campo.

2.—Concepto jurídico del arbitraje de Derecho privado.

Guasp puntualiza que el arbitraje configurado en la nueva Ley ha de definirse como «intervención de un tercero que dirime solem-

nemente conflictos entre partes». El adverbio «solemnemente» implica que la actividad dirimente ha de ser realizada «de una manera solemne, específica y formal».

Es preciso no confundir la institución del arbitraje con otra muy afin: con la intervención de un tercero, no para dirimir un conflicto, sino para integrar o completar una relación jurídica incompleta por falta de alguno de sus elementos necesarios. Tal es el caso—previsto en el artículo 1.447 del Código Civil—de la compraventa cuyo precio se deja a la determinación de un tercero. Esta distinción viene recogida en el artículo 2.º de la Ley.

El artículo 12 de la Ley da una definición del contrato de arbitraje que no deja lugar a dudas:

«Mediante el contrato de compromiso, dos o más personas estipulan que una cierta controversia, especialmente determinada, existente entre ellos, sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten.»

Como *elementos* del arbitraje, señala Prieto Castro (7) los cuatro siguientes:

- Voluntad de los intereses de someterse a la decisión de los árbitros, manifestada en el compromiso.
- Entrega y aceptación en el cargo de resolver y conocer por los árbitros (*receptum arbitri*).
- Actuación cognitoria y decisoria de los mismos (procedimiento arbitral).
- Ejecución oficial del laudo (en su caso).

El arbitraje, según la Ley vigente, es único; pero con dos modalidades: la normal o *arbitraje de derecho*, es aquella en que los árbitros, que han de ser *precisamente abogados en ejercicio*, fallan con sujeción a las normas legales, y la excepcional o *arbitraje de equidad*—conocido antes por *amigable composición*—, en que los árbitros, que no es preciso sean ni siquiera licenciados en Derecho, sino simplemente *personas naturales*, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir, fallan solamente con sujeción a su saber y entender. El segundo requiere mención expresa en el pacto, pues, caso de silencio sobre este punto, se entiende que el arbitraje ha de ser *de derecho* (arts. 4.º y 20 de la Ley).

Este arbitraje de equidad, dice también Prieto Castro, está especialmente indicado para «resolución de cuestiones que exceden de lo rigurosamente jurídico o en las que esto se quiera excluir». Esta última modalidad, pese a su carácter de excepción legal, resulta particularmente interesante en el mundo cooperativo, donde son mucho más frecuentes los conflictos sobre cuestiones de hecho que de Derecho.

El arbitraje propiamente dicho nace con la formalización en escritura pública del contrato que la Ley denomina «compromiso», y que habrá de contener (art. 17):

- Nombres, profesión y domicilio de los otorgantes y árbitros.
- Determinación de la concreta controversia sometida al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.
- Plazo o término concedido a los árbitros para dictar el laudo.
- Lugar de desarrollo.

Este es el contenido *necesario*. Prieto Castro señala como posible

contenido *facultativo*: el fallo de equidad, la cláusula penal (multa por incumplimiento) y la condena en costas por los árbitros.

Puede el arbitraje ser preparado por medio de un *contrato preliminar* (art. 6.º), en que las partes se obligan a instituirlo, si llegara el caso o casos en el mismo previstos, de una manera abstracta o genérica (art. 8.º). Instrumento de este contrato puede ser un «pacto principal» o una «estipulación accesoria» (art. 6.º). Es de esta forma como la institución arbitral puede ser introducida en la vida cooperativa, o sea mediante la inclusión como disposición estatutaria (la antigua «cláusula compromisoria»).

En este contrato no es precisa, pero sí potestativa, la designación de árbitros, extremo muy importante también para el objeto de este estudio.

En cuanto a *representación y dirección*, no es precisa, a juicio de Prieto Castro, la intervención de procurador ni letrado, aunque sí potestativa; todo lo cual facilita la aplicación al campo cooperativo.

3.—Requisitos de inexcusable cumplimiento en cuanto a los elementos del arbitraje, según la Ley Especial.

3.1.—Los sujetos.

Se comprenden como tales cuantas personas intervienen en el compromiso, o sea tanto aquellas entre las que se ha producido la controversia como las destinadas a dirimirla: *partes y árbitros*.

3.1.1.—Las partes.

En el supuesto contemplado serán, de un lado, la Sociedad Cooperativa legalmente representada, cuya posición es mantener la validez del acuerdo y, de otro, el socio o socios impugnadores del mismo.

Nada se opone en la Ley—al contrario de lo que sucede con los árbitros, como veremos a continuación—a que una de las partes pueda ser una persona jurídica. El artículo 2.º, al definir el arbitraje, hace referencia a la resolución por una o más personas de un conflicto planteado por «otras»; el 3.º y el 12 hablan igualmente de «dos o más personas», sin discriminar entre naturales o jurídicas, y por aplicación de aquel principio general de Derecho según el cual «donde la Ley no distingue, tampoco debemos distinguir nosotros», hemos de concluir que estas *personas* pueden ser naturales o jurídicas, indistintamente. Por otra parte, el artículo 7.º sólo exige para el contrato preliminar los requisitos de capacidad «generales que acerca de esta materia rigen en el Derecho privado de la contratación»; esto es, la capacidad general para contratar, que las Cooperativas poseen y ejercitan por representación de la Junta Rectora, conforme al artículo 25 de la Ley. Y el artículo 13 prescribe que la capacidad «para comprometer», esto es, para suscribir en la escritura de compromiso. «será la que se exige para enajenar», que también, notoriamente, poseen las Cooperativas, y que habrá de ser de igual manera ejercida por la Junta Rectora, en la forma y condiciones que los Estatutos determinan.

3.1.2.—Los árbitros.

Los destinados a dirimir la controversia han de ser *personas na*

turales. Así se desprende sin género de duda del contenido del artículo 20, pues para el caso general de arbitraje de Derecho prescribe que el nombramiento habrá de recaer en letrados que ejerzan la profesión, y para el caso especial de fallo según «su saber y entender» —arbitraje de equidad— se dice así expresamente, fijando luego las condiciones mínimas de posesión del pleno ejercicio de sus derechos civiles y saber leer y escribir.

Esto excluye el arbitraje colegiado, cuya decisión puede ser, sin embargo, válida, como adelante se verá, al amparo del artículo 3.º

Su número habrá de ser precisamente de uno, tres o cinco (art. 21), los cuales habrán de ser designados de común acuerdo y sin que pueda diferir esta designación a un tercero (art. 22), lo cual cierra el designio a la designación de ciertas personas por razón de su cargo, pues entonces el nombramiento quedaría, en forma indirecta encomendado a la decisión de un tercero.

Habrán de ser personas verdaderamente imparciales, por lo que son de suyo incapaces para la función arbitral aquellos en quienes concurra alguna de las circunstancias que motivan la abstención o recusación de un juez. Sin embargo, esta cuestión queda como derecho dispositivo, pues las partes pueden dispensar el impedimento (art. 23). Por ello, no es imposible, aunque desde luego no recomendable, la designación de socios o funcionarios de la propia Cooperativa.

La aceptación o negativa habrá de hacerse en acta notarial (artículo 24); la primera vincula a los árbitros a cumplir su cometido hasta consumarlo como laudo; respondiendo, en otro caso, de daños y perjuicios; en compensación, adquieren derecho a ser retribuidos (art. 25). Nada hay que obste en todo esto para el arbitraje cooperativo.

3.2.—El objeto.

Es aquí donde hallamos las mayores limitaciones para el arbitraje cooperativo.

En efecto, en el artículo 12, ya estudiado más arriba, nada vemos que a él, sustancialmente, se oponga, pues «dos o más personas»—la Sociedad Cooperativa, legalmente representada, y uno o varios socios—pueden estipular que «una controversia específicamente determinada existente entre ellos»—la dimanante del alcance y efectos de un concreto acuerdo social—«sea resuelta por un tercero terceros»—los árbitros—, ni a que éstos sean designados voluntariamente—por la Junta general o la Rectora—de acuerdo con los impugnadores o, en su caso, por el juez—, ni a que ambas partes, expresa y previamente, se sometan a su decisión.

Pero el artículo 14 sigue la línea del 1.820 del Código Civil, en la que se equipara el arbitraje a la transacción, viniendo a considerar así al primero como una transacción hecha por medio de terceros.

Según ello, el compromiso que al amparo de esta Ley puede ser contraído es un acto dispositivo; no pueden ser comprometidos otros derechos que aquellos sobre los que se tiene plena libertad de disposición. «Toda cuestión—dice Prieto Castro (8)—que no necesite ser ventilada en procesos donde se excluye el principio dispositivo es, por tanto, apta para someter a árbitros; y quedan fuera, según esta

regla, cuantas afecten al estado civil de las personas, como filiación, paternidad e incapacitación y la matrimoniales (Código Civil, artículo 1.814, en relación con 1.821, I), exenciones y privilegios personales y, en general, todas aquellas en que, conforme a la Ley, deba intervenir el M. F. como representante del interés general, e igualmente por su carácter las que atañen a alimentos—legales—futuros (Código Civil, arts. 1.810 en relación con 1.821, I y 151, y Ley Especial Cooperativas, art. 487). En materia de Seguros Sociales, y siempre que han de aplicarse normas de Derecho necesario, la posibilidad de arbitraje se excluye.»

La restricción es patente e insalvable. No pueden ser sometidas a juicio de árbitros sino las controversias cuya materia sea de Derecho dispositivo. Veamos, pues, cuáles sean aquellos acuerdos sociales que ostenten tal característica:

a) No es de Derecho dispositivo cuanto pueda implicar transgresión de los preceptos de la Ley (art. 3.º) o de un Reglamento (disposición transitoria 5.ª de la propia Ley).

b) Las disposiciones contenidas en los Estatutos son igualmente obligatorias en tanto que éstos conserven su vigencia. Es potestativo de la Sociedad el reformarlos, en la forma y con los requisitos exigidos por Ley y Reglamento, entre los que se encuentra la subsiguiente aprobación; pero mientras esto no suceda, los preceptos estatutarios son obligatorios; tampoco aquí puede entrar en juego el Derecho dispositivo.

c) Los acuerdos contradictorios con otros anteriores no derogados, pero que no se opongan a lo preceptuado por Ley y Reglamento no son necesariamente nulos, sino simplemente anulables. La razón es que las decisiones sociales válidamente tomadas obligan aun a disidentes y ausentes, si así se previene en los Estatutos; pero aquí lo que se discute es precisamente su validez. No entra en juego el Derecho necesario y, por tanto, una controversia sobre este punto puede ser sometida a juicio arbitral.

d) Los acuerdos referentes a derechos de los socios, aun aquellos que son conferidos por disposiciones legales o reglamentarias, en cuanto que renunciabiles, también entran dentro del Derecho dispositivo, y pueden ser objeto de resolución arbitral. No es caso de nulidad radical, por cuyo motivo cabe sobre ellos aun la simple transacción. Es aplicable a este supuesto la doctrina formulada por el Profesor Uria (9) con respecto a la impugnación de acuerdos en las Sociedades anónimas. No cabe transacción—dice—sobre los afectados de nulidad radical—los contrarios a la Ley—o relativa—los contrarios a los Estatutos, o que lesionen intereses sociales en beneficio de uno o varios socios—; pero si «que los accionistas transijan individualmente sobre los daños y perjuicios que haya podido causarles la deliberación impugnada»; e igual se ha de entender respecto del juicio arbitral.

e) En cuanto a los negocios de naturaleza convencional y singular entre la Cooperativa y un socio, la dispositividad es evidente y, por ende, la pertinencia del juicio arbitral.

f) Quedarían asimismo excluidas de la vía arbitral las resoluciones dictadas por vía de autoridad por los órganos estatales y del Movimiento en el ejercicio de las facultades disciplinarias que las confiere el artículo 3.º de la Ley. Las primeras son impugnables en

via contencioso-administrativa, y las segundas mediante un recurso jerárquico sindical.

g) Todo acuerdo social relativo a materia de gestión técnica y económica, expresamente excluida de cualquier sugerencia por parte de la Organización Sindical por el artículo 58 de la Ley, y respecto del cual debe jugar en todo su vigor la autonomía conferida a las Sociedades Cooperativas por el art. 3.º, debe quedar, en principio comprendido en el ámbito de la libre disposición. Es aquí donde tendrían más adecuada cabida las impugnaciones por lesión de intereses. No obstante, puede darse el caso de que el acuerdo haya sido tomado con infracción de preceptos legales o reglamentarios (v. gr., una decisión de la Rectora sobre cuestión especialmente reservada a la general), en cuyo caso habrá que atenerse a lo deducido en los anteriores apartados.

3.3.—Tramitación y procedimiento.

Las cuestiones formales aparecen normadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 16, 17, 24, 26, 27 y 29 de la Ley.

El requisito de constancia en escritura pública (arts. 5.º y 16) es perfectamente viable para un arbitraje cooperativo. El otorgante por parte de la sociedad habrá de ser un representante legal, o sea el Jefe de la Rectora.

El contrato preliminar o preparatorio puede ser establecido, ya en un pacto principal, ya en una estipulación accesorias, según el artículo 6.º de la Ley. Lo adecuado en el presente caso es la cláusula compromisoria estatutaria, en la que se especifiquen las circunstancias, casos y requisitos en que se puede invocar esta facultad por parte de un socio cooperador, cumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 8.º

También será conveniente determinar en Estatutos los casos en que el arbitraje podrá ser de equidad (especialmente indicada para las impugnaciones de actos de gestión técnica y económica, siempre que no impliquen vulneración de preceptos legales, reglamentarios o estatutarios), así como regular el posible contenido de cláusulas penales, para mejor cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 17, párrafo 2.º, de la Ley.

Los preceptos de los artículos 24, 26, 27 y 29 no ofrecen dificultad alguna en el presente caso.

Ni tampoco el de ejecución del laudo, previsto en el artículo 31.

CONCLUSIONES

Primera.—Cuestiones que pueden ser sometidas a arbitraje de Derecho privado.

Todas las que sean de Derecho positivo:

- Los contratos y demás actos de naturaleza convencional y singular entre la Cooperativa y sus socios.
- Los acuerdos en materia de gestión técnica y económica, siempre que no vulneren preceptos legales, reglamentarios o estatutarios.

- Los acuerdos contradictorios con otros anteriores no formalmente derogados.
- Las cuestiones sobre abono de daños y perjuicios a los socios, derivados de vulneración de sus derechos sociales, en cuanto éstos sean renunciabiles.

Segunda.—*Cuestiones que requieren la instauración legal de un régimen legal impugnatorio.*

Los acuerdos contrarios a la Ley, el Reglamento o los Estatutos legalmente aprobados.

Este régimen especial puede adoptar dos formas: la del recurso ante la jurisdicción ordinaria, análogo al establecido para las Sociedades Anónimas, y el sindical, por el Consejo Superior u otro organismo, con fuerza de obligar, conferida *ex lege* para sus laudos.

Tercera.—*Cuestiones que pueden encomendarse al arbitraje sindical, tal como hoy se halla establecido.*

La interpretación de preceptos estatutarios, en función consultiva.

Si la controversia sometida al Consejo excediera de este ámbito, puede ser exigible el cumplimiento de sus laudos, siempre que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, párrafo 2.º, de la Ley de Arbitrajes, las partes «hubieran aceptado expresa o tácitamente su decisión después de emitida».

N O T A S

(1) El señor Amorós Rica en su libro *El régimen jurídico fiscal de las Cooperativas españolas*, hace resaltar la antinomia existente entre el contenido de los artículos 14 y 19 del Reglamento, «ya que el último, al determinar lo que debe entenderse por retorno cooperativo, en vez de referirse a la diferencia entre el total del remanente líquido y el de las cantidades destinadas a fondo de reserva y de obras sociales, sustituye el primer término por el total de los márgenes de previsión o exceso de perfección, sin deducir los gastos generales, con lo que éstos gravitarían, en esa interpretación literal del artículo 19, sobre el capital de la Cooperativa o tendrían que deducirse de lo que ha llamado retorno cooperativo, y el resultado no sería el definido en el artículo 19».

(2) El caso se ha dado durante varios años en una importante Cooperativa, ignorando el autor de este trabajo si en ella era anti-estatutario, por no haber podido consultar los Estatutos de la misma.

(3) *Teoría y práctica de las Cooperativas*, pág. 61.

(4) Frente al arbitraje de Derecho Civil o Mercantil se levantaba la figura del de Derecho Internacional Público.

(5) *Teoría y práctica...*, pág. 39.

(6) Guasp, Jaime: *El arbitraje en el Derecho español*. Ed. Bosch, Barcelona, 1956.

(7) *Derecho Procesal Civil* (Manual). Librería General, Zaragoza, 1954.

(8) *Ob. cit.*

(9) Garrigues y Uría: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*.